

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELBIN TORRES
VELÁZQUEZ

Apelante

v.

VIVIAN DÍAZ
GONZÁLEZ

Apelada

KLAN202200935

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.
E DI2005-0757

Sobre: Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Elbin Torres Velázquez (señor Torres o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, la cual fue notificada el 8 de diciembre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una moción de desacato presentada por la Sra. Vivian Díaz González (señora Díaz o "la recurrida").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como uno de *certiorari*, por tratarse del mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido,¹ el cual **DENEGAMOS**.

I.

En el caso de autos, el foro primario fijó una pensión alimentaria por la cantidad de \$550.00 a favor de la hija menor de edad que el señor Torres, quien es el padre alimentante, y la señora Díaz, la madre

¹ Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

alimentista, procrearon durante la vigencia de su matrimonio. La pensión fue impuesta en virtud de una estipulación entre las partes con fecha de 28 de septiembre de 2011, reducido a escrito el 11 de octubre de 2011.

Además de fijar dicha pensión, en la misma *Resolución* el tribunal estableció la existencia de atrasos en el pago de la pensión, ascendentes a \$13,022.22, cuyo monto sería satisfecho por el señor Torres mediante un plan de pago, a razón de \$650.00 mensuales adicionales. Este dinero sería depositado por el padre alimentante los días 1ro de cada mes en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

El 29 de septiembre de 2020, la señora Díaz presentó una moción de desacato en la que alegó que el señor Torres adeudaba \$37,552.00, por concepto de pagos de pensión alimentaria atrasada.² El señor Torres, por su parte, rechazó la existencia de la deuda, tras asegurar que le realizó unos pagos directamente a la señora Díaz, vía depósito directo.

Así las cosas, con el propósito de dilucidar la procedencia de la moción de desacato instada por la recurrida, el 13 de mayo de 2021, el foro primario llevó a cabo una vista. Durante la vista, el señor Torres adujo poseer evidencia de que había realizado dichos pagos. En consideración a lo anterior, el 23 de mayo de 2021, el foro primario emitió una *Resolución*, en virtud de la cual le concedió diez (10) días al peticionario para presentar copias de los recibos de aquellos pagos que aseguró haberle depositado directamente a la

² *Urgente Moción de Desacato con el Pago de Pensión Alimentaria*, anejo IV, pág. 21 del apéndice del recurso.

recurrida, y no por conducto de la ASUME. La vista evidenciaria quedó pautada para el 31 de agosto de 2021.

En resumen, y luego de una serie de incidencias procesales, el 31 de agosto de 2021, el foro primario llevó a cabo la vista evidenciaria pautada, sin que el peticionario produjese evidencia alguna que acreditara haber llevado a cabo los referidos pagos. La continuación de dicha vista tuvo lugar el 30 de septiembre de 2021. Cabe destacar que, durante la continuación de la vista, el señor Torres testificó y expresó -por vez primera- que, presuntamente, había realizado pagos adicionales a la pensión establecida.

Tras aquilatar la prueba presentada durante la referida vista evidenciaria, el 2 de diciembre de 2021, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida.³ Esta fue notificada el 8 de diciembre de 2021. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de desacato instada por la recurrida el 29 de septiembre de 2020. En específico, el foro primario estableció que, al mes de septiembre de 2021, el peticionario le adeudaba a la recurrida \$21,872.22, por concepto de pensión alimentaria atrasada, de cuyo monto debía satisfacer el cincuenta por ciento (50%), dentro de un término de treinta (30) días. Además, dispuso un plan de pago de \$781.15 mensuales, hasta el saldo de la deuda, además de una partida de \$1,500.00 a favor de la recurrida, por concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecho, el 23 de diciembre de 2021, el señor Torres solicitó reconsideración.⁴ Luego de varias

³ *Notificación y Resolución*, anejo I, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción de Reconsideración*, anejo II, págs. 8-18 del apéndice del recurso.

incidencias procesales, el foro primario la declaró *Sin Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el **28 de octubre de 2022**.⁵

Todavía inconforme, el 28 de noviembre de 2022, el señor Torres presentó el recurso de epígrafe. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de desacato ante la existencia de una deuda remota.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista evidenciaria para determinar la capacidad de pago del padre alimentante de una deuda remota.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la suficiencia de la prueba.

El 5 de diciembre de 2022, el señor Torres presentó ante este foro revisor una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta tanto este foro revisor adjudique el recurso de epígrafe. Tras evaluar la referida moción, la declaramos *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 7 de diciembre de 2022.

Por su parte, el 4 de enero de 2023, la señora Díaz presentó una *Solicitud de Desestimación*, que este Tribunal aún no ha resuelto. A continuación, con el

⁵ *Notificación y Resolución*, anejo III, págs. 19-20 del apéndice del recurso.

Nótese que, el 18 de octubre de 2022, la recurrida presentó un escrito que tituló *Moción en Solicitud de Remedio por Desacato*. Véase, págs. 23-24 del apéndice del recurso. En virtud de este, solicitó nuevamente que el tribunal encontrase al peticionario incurso en desacato. Por su parte, el 20 de octubre de 2022, el peticionario presentó un escrito de réplica, mediante el cual alertó al foro primario que la moción de reconsideración que había presentado aún se encontraba pendiente de adjudicar. Véase, págs. 25-29 del apéndice del recurso.

propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Véase, Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Consecuentemente, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o

error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de una *Resolución* de naturaleza post sentencia, así como también un asunto que versa sobre materia de relaciones de familia. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*,

rechazamos intervenir para variar la determinación del foro primario, por lo que procedemos a denegar el auto discrecional solicitado.

Mediante los señalamientos de error primero y segundo, el señor Torres adujo que el foro primario erró al declarar con lugar una solicitud de desacato ante la existencia de una deuda remota y al no celebrar una vista evidenciaria para determinar la capacidad de pago del padre alimentante de una deuda remota. Respecto a lo planteado en ambos señalamientos, recordemos que el caso de autos no versa sobre un proceso de fijación o revisión de pensión alimentaria, por razones de cambios en las circunstancias económicas del padre alimentante. Por el contrario, nos encontramos ante una solicitud de desacato instada por la parte alimentista, ante el incumplimiento de la parte alimentante con las condiciones impuestas por el tribunal, respecto a una pensión alimentaria que incluso fue estipulada por las partes. En ese sentido, recordemos que el mecanismo del desacato civil es precisamente la herramienta que nuestro ordenamiento jurídico provee a los tribunales para compeler al cumplimiento de sus órdenes o sentencias.⁶

Por último, mediante el tercer error señalado, el señor Torres planteó que el foro recurrido erró al evaluar la suficiencia de la prueba. Es necesario subrayar que, aún en el supuesto de que hubiésemos optado por expedir el recurso de *certiorari* solicitado, este foro revisor no se encontraría en posición de evaluar este planteamiento. Ello, en la medida que el señor

⁶ Véase, *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002).

Torres no gestionó el trámite y posterior presentación de una transcripción de la prueba oral, a pesar de que cuestionó la suficiencia de la prueba evaluada por el foro primario.⁷ Consecuentemente, es forzoso concluir que el peticionario no nos colocó en posición de expresarnos respecto a lo planteado en el tercer señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Resolución* recurrida, el cual se **DENIEGA**. Así también, este Tribunal declara *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* instada por la Sra. Vivian Díaz González.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase, Regla 34(C) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C) (3).